





La suscrita Diputada CASANDRA PRISILLA DE LOS SANTOS FLORES, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Legislatura 65 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en los artículos 64 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 67, numeral 1, inciso e); 93 párrafos 1, 2 y 3 inciso a), y 5, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Órgano Legislativo para promover la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; lo anterior, con base en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente iniciativa busca poner en marcha mecanismos de protección para salvaguardar los intereses de la familia en materia de alimentos, armonizados con las legislaciones federales, prevaleciendo el Interés Superior de la Niñez, que es un principio legal, complejo y extenso, pero en esencia todas sus disposiciones están enfocadas **a ser priorizados**. Cualquier pretensión de que el derecho de menores tenga autonomía al no adherirse a estos principios, es contraria a la interpretación de la doctrina sobre los derechos humanos universales. En este sentido, resulta necesario destacar que **el derecho humano a la alimentación** 





forma parte de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas (ONU) en su resolución del 10 de diciembre 1948, en la cual todas las naciones reconocieron la dignidad y la igualdad inherentes de todas las personas.

A este respecto, los alarmantes datos arrojados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en nuestro país, reflejan que **tres de cada cuatro hijos de padres separados no reciben pensión alimentaria** y el 67.5 por ciento de las madres solteras enfrentan la evasión de las obligaciones de sus exparejas.

En el artículo 4 de la Constitución menciona que "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."

La Convención sobre los Derechos del Niño (1989) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas integró en su artículo 3, párrafo 1 que "... en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los





### órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"

El Comité de los Derechos del Niño (ONU 2013. Observación General núm. 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, CRC/C/GC/14.) señala que el interés superior de la niñez engloba un concepto triple

**Como derecho sustantivo:** El derecho de niñas, niños y adolescentes a que su interés superior sea una consideración primordial siempre que se tenga que tomar una decisión que les afecte, ya sea personal o colectivamente.

**Como principio jurídico:** Si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el ejercicio de los derechos de la niñez.

Como norma de procedimiento: Siempre que una decisión afecte a una o más niñas, niños o adolescentes, se deberá incluir la estimación de posibles repercusiones (positivas o negativas) para la niñez, en el proceso para la toma de decisiones.

De igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala en la jurisprudencia que: "DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE





## COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales"

Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas —en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras— deben evaluarse en función del interés





superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate."

En el mismo tenor y reforzando lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido más jurisprudencias relativas a ese principio entre las que destacan las registradas con el número 2006011, 20009010 y la tesis número 2008546; cuyos criterios ponderan que los tribunales deberán atender al interés superior de la niñez y adolescencia; y se subraya la obligación de los jueces de examinar las circunstancias específicas de cada asunto para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para la niña, niño o adolescente.

El artículo 5, fracción XXI de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, describe el Interés superior de la niñez como "el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como generar las condiciones materiales que permitan a las niñas, niños y adolescentes, vivir

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Época: Décima Época, Registro: 2020401, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente:





plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social".

Ahora bien, el 8 de mayo del presente se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias, con el objeto de fortalecer y dar protección a las infancias y a su sano desarrollo e inhibir la falta de cumplimiento en el pago de las pensiones alimenticias en el que destaca la creación del **Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias** cuyo objeto es concentrar la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias, a fin de dar efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En el artículo 135 sexties de la ley en comento, establece como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias. Entre los trámites y procedimientos como la obtención de licencias y permisos para conducir; obtención de pasaporte o documento de identidad y viaje; para participar como candidato a cargos concejiles y de elección popular; así como aspirar a cargos de jueces, magistrados en el ámbito local o federal; para los (trámites) que se realicen ante notario público relativos a la





compraventa de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales, y en las solicitudes de matrimonio.

Además, el decreto en mención, insta a los Congresos Locales para que, en un plazo no mayor a ciento veinte días hábiles a partir del inicio de la creación del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, se armonice el marco normativo correspondiente.

Sin embargo, el Código Civil para el Estado de Tamaulipas, ya contempla el Registro de Deudores Alimentarios Morosos y se establece como parte de las obligaciones de los oficiales del Registro Civil, expedir el certificado de "No Deudor Alimentario Moroso". Asimismo, faculta a un juez competente a ordenar la inscripción respectiva a la persona que incumpla con la obligación alimentaria por un lapso de sesenta días.

De igual manera, previamente la **Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas**, ha sido robustecida en este sentido con la reciente reforma al párrafo 2, del artículo 11, de la fracción VII, cuyo mandato es "Que ninguno de los adoptantes se encuentre inscrito en el registro de deudores alimentarios morosos".

En contraparte, sí resulta pertinente la armonización de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas en lo





referente a las obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o custodia, para garantizar el interés superior de la niñez, tal como se muestra en el cuadro comparativo.

## TEXTO VIGENTE Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas

#### ARTÍCULO 71.

- 1. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, al menos las siguientes:
- I.- Proporcionarles una vida digna;
- II.- Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición,

# TEXTO PROPUESTO Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas

ARTÍCULO 71.

- 1. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, al menos las siguientes:
- I.- Proporcionarles una vida digna;
- II. Garantizar sus derechos
  alimentarios, el libre desarrollo de
  su personalidad y el ejercicio de sus
  derechos, de conformidad con lo
  dispuesto en la presente Ley y
  demás disposiciones aplicables.
  Para los efectos de esta fracción, los
  derechos alimentarios comprenden
  esencialmente la satisfacción de las
  necesidades de sustento y





habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación; supervivencia y, en la especie:

- a) La alimentación y nutrición, vestido, habitación, recreación, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médico-hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- b) Los gastos derivados de la educación y la formación para proporcionar a los menores un oficio, arte o profesión, adecuados a sus circunstancias personales, y
- c) Con relación a los menores con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo;

Compañeras y Compañeros Legisladores, por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.





**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma la fracción II del artículo 71 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas para quedar como sigue:

#### ARTÍCULO 71.

- 1. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, al menos las siguientes:
- I.- Proporcionarles una vida digna;
- II. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables. Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de sustento y supervivencia y, en la especie:
- a) La alimentación y nutrición, vestido, habitación, recreación, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médico-hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto;





- b) Los gastos derivados de la educación y la formación para proporcionar a los menores un oficio, arte o profesión, adecuados a sus circunstancias personales, y
- c) Con relación a los menores con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo;

#### TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los veintiocho días del mes de junio del año 2023.

"POR LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE MÉXICO"

ATENTAMENTE

DIP. CASANDRA PRISILLA DE LOS SANTOS FLORES